

Artículo 65

Introducción histórica

Por **Luis René Guerrero Galván** y **José Gabino Castillo Flores**

El primer antecedente en forma de este texto constitucional lo encontramos en la Base Tercera del Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana de 1823. En dicho punto se considerará que el Cuerpo Legislativo debería instalarse y disolverse el día preciso que señalara la Constitución para, entre otras tareas, dictar por la iniciativa de sus individuos o de los senadores las leyes y decretos generales que exigiera el bien nacional, puntualizando, asimismo, que entre sus facultades estaba la de fijar los gastos de la administración nacional.¹ Un siguiente antecedente lo tenemos en el artículo 13 del Acta Constitutiva de la Federación de 1824. En sus fracciones VII y IX dicho artículo señaló que entre las facultades del Congreso General estaban el fijar cada año los gastos generales de la Nación, en vista de los presupuestos que le presentaría el Poder Ejecutivo. Además, tendría facultad para “establecer las contribuciones necesarias a cubrir los gastos generales de la República, determinar su inversión, y tomar cuenta de ella al Poder Ejecutivo”.²

El siguiente ordenamiento en expresarse sobre el tema aquí tratado fue la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 que, en su artículo 50, fracción VIII, apuntó como prerrogativa del Congreso, el poder “fijar los gastos generales, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, arreglar su recaudación, determinar su inversión y tomar anualmente

¹Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, 1823, disponible en <http://museodelasconstituciones.unam.mx/1917/wp-content/uploads/1823/05/16-mayo-1823-Plan-de-la-Constituci%C3%B3n-Pol%C3%ADtica-de-la-Naci%C3%B3n-Mexicana.pdf>.

²Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, 1824, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1824A.pdf>.

65

Sumario Artículo 65

Introducción histórica	
Luis René Guerrero Galván y José Gabino Castillo Flores	789
Texto constitucional vigente.	792
Comentario	
Susana Thalia Pedroza de la Llave	
Marco teórico conceptual.	793
Reconstrucción histórica.	794
Análisis exegético.	796
Desarrollo legislativo	796
Desarrollo jurisprudencial.	797
Derecho comparado	797
Derecho internacional	798
Bibliografía	798
Traectoria constitucional	801

cuentas al gobierno”.³ Años más tarde, las Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836, retomaron nuevamente el tema en su artículo 14 al estipular que las sesiones del Congreso General se abrirían el 1 de enero y el 1 de julio de cada año. El objetivo del segundo periodo de sesiones sería “el examen y aprobación del presupuesto del año siguiente y de la cuenta del Ministerio de Hacienda respectiva al año penúltimo”.⁴

Este mismo texto, con un pequeño cambio figuró también en el Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1840. En su artículo 38, se agregó que, además de aprobar los gastos del año siguiente, el Congreso aprobaría las contribuciones con las cuales habrían de cubrirse.⁵ Este lineamiento aparece integrado en el artículo 49 de las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1842. Dicho texto contempló que los dos periodos de sesiones del Congreso abrirían el 1 de enero y el 1 de julio. Según dicho artículo el “segundo periodo de sesiones se destinará exclusivamente al examen y aprobación de los presupuestos del año siguiente, a decretar las contribuciones para cubrirlos, y al examen de la cuenta del año anterior que presente el Ministerio”.⁶

Nuevos cambios se introdujeron en el Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana que quedaron plasmados en la Constitución Política de la República Mexicana, de 1857. Dicho ordenamiento, en su artículo 62, contempló un cambio en las fechas de inicio de los periodos de sesiones del Congreso, estableciendo que el primero abriría el 16 de septiembre y el segundo el 1 de abril.⁷ Además de dicha modificación, la Constitución de 1857 fue muy precisa en lo referente a los temas presupuestales, en su artículo 68, por ejemplo, señaló que el segundo periodo de sesiones se destinaría, de toda preferencia, al examen y votación de los presupuestos del año fiscal siguiente, a decretar las contribuciones para cubrirlos y a la revisión de la cuenta del año anterior, que presente el Ejecutivo.

Como complemento de lo anterior, en su artículo 69 dicha Constitución estipuló que el día penúltimo del primer periodo de sesiones presentaría el Ejecutivo al Congreso el proyecto de presupuesto del año siguiente y la cuenta del anterior. Uno y otro pasaría a la comisión compuesta de cinco representantes nombrados en el mismo día, la cual tendrá obligación de examinar ambos documentos y presentar dictamen sobre ellos en la segunda sesión del segundo periodo. Dicho puntos se conservaron a lo largo de todo el siglo XIX. La última reforma a éstos se realizó en 1916, en el Proyecto de

³Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1824, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1824B.pdf>.

⁴Leyes Constitucionales, 1836, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1836.pdf>.

⁵Proyecto de reforma de la Nación Mexicana, su religión, territorio, condición general de sus habitantes, forma de gobierno y división del Poder Supremo, 1840, disponible en http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1840_145/Proyecto_de_reforma_de_la_Naci_n_Mexicana_su_relig_233_printer.shtml.

⁶Bases Orgánicas de la República Mexicana, 1843, disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1842.pdf>.

⁷Constitución Política de la República Mexicana de 1857, disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf>.

Constitución de Venustiano Carranza. Dicho ordenamiento condensó todo lo concerniente al tema en el artículo 65, destacando cambios como que el Congreso se debería reunir los días primero de septiembre de cada año para tratar diversos asuntos entre los que entraban los fiscales. El texto propuesto entonces, con varias modificaciones, es que podemos leer como parte del artículo 65 de la Constitución de 1917, pues pasó prácticamente íntegro a ésta.

Artículo 65

Texto constitucional vigente

65 *Artículo 65.* El Congreso se reunirá a partir del 1 de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, excepto cuando el presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista en el artículo 83 de esta Constitución, en cuyo caso se reunirá a partir del 1o. de agosto; y a partir del 1o. de febrero para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.⁸

En ambos Periodos de Sesiones el Congreso se ocupará del estudio, discusión y votación de las Iniciativas de Ley que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución.

En cada Periodo de Sesiones Ordinarias el Congreso se ocupará de manera preferente de los asuntos que señale su Ley Orgánica.⁹

⁸Párrafo reformado, DOF: 03-09-1993, 02-08-2004, 10-02-2014.

⁹Artículo reformado, DOF: 06-12-1977, 07-04-1986.

Artículo 65

Comentario por **Susana Thalía Pedroza de la Llave**

Marco teórico conceptual

65

El artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 vigente, determina las fechas de inicio de los dos periodos ordinarios de sesiones del Congreso General o Congreso de la Unión, una de las dos modalidades de periodos de sesiones. A ese respecto, aunque no formalmente, existen dos modalidades de periodos de sesiones del Congreso: los ordinarios y los extraordinarios.

Los primeros, que sí son formalmente periodos, son los espacios de tiempo hábil en los que el Congreso o sus cámaras pueden reunirse para realizar sus facultades y funciones. De esta forma, actualmente el Congreso se reunirá a partir del 1 de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, excepto cuando el presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista en el artículo 83 de esta Constitución (es decir, que con la última reforma publicada en el *DOF* del 10-02-2014), el 1 de octubre, en cuyo caso se reunirá a partir del 1 de agosto y, a partir del 1 de febrero, para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias. (Párrafo reformado mediante decretos publicados en los *DOF*: 03-09-1993, 02-08-2004 y 10-02-2014).

Por otra parte, el segundo párrafo dispone que en ambos periodos de sesiones el Congreso se ocupará del estudio, discusión y votación de las Iniciativas de Ley que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución.

Y, un tercer párrafo, señala que en cada periodo de sesiones ordinarias el Congreso se ocupará de manera preferente de los asuntos que señale su Ley Orgánica. (Artículo reformado mediante decretos publicados en los *DOF*: 06-12-1977 y 07-04-1986).

A ese respecto, después de la reforma de 02-08-2004, en donde se determinó que el Congreso se reuniría a partir del 1 de septiembre de cada año, para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias y a partir del 1 de febrero de cada año para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias, vino otra reforma más a dicho párrafo, la cual se publicó el 10-02-2014 para modificar la segunda parte pero de dicho párrafo, quedando para ello que el Congreso se reunirá a partir del 1 de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias.

Sin embargo, se modificó lo relativo a la fecha de excepción cuando el presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista en el artículo 83 de esta Constitución (modificado el 10-02-2014), de manera tal que, a partir de la última reforma,

que es la quinta, en este se reunirá a partir del 1 de agosto, y a partir del 1 de febrero para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.

Por otra parte, este precepto constitucional señala que, en ambos Periodos de Sesiones, el Congreso se ocupará del estudio, discusión y votación de las Iniciativas de Ley que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución. Esto es, todas aquellas leyes que la propia Constitución le mandate. (Reformado mediante decreto publicado en el *DOF*: 07-04-1986).

Finalmente, el tercer párrafo de este artículo 65, señala que en cada Periodo de Sesiones Ordinarias el Congreso se ocupará de manera preferente de los asuntos que señale su Ley Orgánica. (Reformado mediante decreto publicado en el *DOF*: 07-04-1986).

De acuerdo con este artículo 65 constitucional, el Congreso se reúne a partir del 1 de septiembre de cada año, para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias y a partir del 1 de febrero de cada año para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias. Esta última fecha, es producto de la reforma constitucional realizada al artículo que se comenta el 02-08-2004, antes de ésta, se encontraba establecido que el segundo periodo comenzaría el 15 de marzo y ahora es a partir del 1 de febrero.

En relación con este artículo 65, el artículo 66 de la Constitución señala las fechas de terminación de los dos periodos: el primero concluye el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el presidente de la República inicie su encargo, en cuyo caso, con la reforma de 10-02-2014, se podrá que el Congreso o sus cámaras sesionen ordinariamente o por lo regular durante tres meses y medio, más tres meses del segundo periodo, es decir seis meses y medio; pero, en el caso de la excepción mencionada en el artículo 83, podrá sesionar hasta cinco meses más tres meses, esto es ocho meses en total.

De igual manera, este artículo 65 constitucional, señala cuál será el trabajo parlamentario que el Congreso desarrollará dentro de dichas fechas, para ello se ocupará del estudio, la discusión y la votación de las iniciativas de ley que le presenten, así como de la resolución de los demás asuntos que le correspondan conforme a la Constitución y, de manera preferente, de los que le señale su Ley Orgánica. En este caso, los asuntos que le correspondan de acuerdo con la Constitución son, entre otros, los relativos a la presentación del informe presidencial, la designación del presidente de la República a falta del titular, el envío de las iniciativas de leyes de ingresos y presupuestos de egresos, la Cuenta Pública, nombramientos, etcétera. Mientras que la Ley Orgánica señala, sobre todo, los procedimientos de sus facultades y atribuciones.

Reconstrucción histórica

Las constituciones mexicanas del siglo XIX, en general, se inclinaron por establecer dos periodos de sesiones ordinarias del Congreso esto, por ser en algunas ocasiones, un órgano unicameral.

Asimismo, otras normas fundamentales señalaron un solo periodo; por ejemplo, la Constitución de Cádiz de 1812 que estuvo vigente en el territorio aunque nuestro país

todavía no era independiente. Dicha constitución mencionó que las sesiones de las Cortes durarían tres meses consecutivos cada año a partir del 1 de marzo y, únicamente en dos casos, el primero a petición del Rey y, el segundo, por acuerdo de las dos terceras partes de los diputados su actividad podría prorrogarse otro mes.

De igual manera, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 estableció que el Congreso sesionaría del 1 de enero al 15 de abril, con la posibilidad de ser prorrogado hasta por 30 días útiles, es decir, que éste sesionaría durante tres meses y medio, pero con la prórroga podría sesionar hasta cuatro meses y medio.

De igual modo, haciendo de lado la tradición constitucional, el texto original de la Constitución de 1917 contempló un solo periodo ordinario de sesiones: del 1 de septiembre, sin prolongarse más allá del 31 de diciembre, es decir, que el Congreso sesionaría escasamente durante cuatro meses.

Por otra parte, las constituciones que establecieron dos periodos ordinarios de sesiones fueron las siguientes:

1. La Constitución de 1836, en su Tercera Ley, señaló que el primer periodo ordinario de sesiones sería del 1 de enero al 31 de marzo y, el segundo, del 1 de julio hasta que se hubiesen agotado todos los asuntos a que exclusivamente se dedican, así como los relativos al Presupuesto de Egresos y a la Cuenta Pública. A ese respecto, existía la prórroga del primer periodo, especificándose los asuntos en los que habría de ocuparse, pero ese tiempo sería dentro de los meses de abril, mayo y junio. Esto significa que las sesiones, sin prórroga, duraban alrededor de cuatro meses, y con prórroga su tiempo era de siete o más meses en total.
2. Las Bases Orgánicas de 1843, mencionaron que el Congreso sesionaría en dos periodos, el primero, del 1 de enero al 31 de marzo, asignándole facultades para que al inicio de este periodo distribuyera la renta pública y, el segundo, del 1 de julio al 1 de octubre, en el cual, además de atenderse los asuntos relativos al Presupuesto de Egresos y a la Cuenta Pública se conocería de la Ley de Ingresos. En total, sesionaría durante seis meses.
3. La Constitución Política de 5 de febrero de 1857, estableció que el primer periodo iría del 16 de septiembre al 15 de diciembre y, el segundo, del 1 de abril al 31 de mayo, en este último se conocerían los asuntos relativos al Presupuesto de Egresos, a la Cuenta Pública, así como la Ley de Ingresos. En total, sesionaría durante cinco meses.
4. La Constitución de 1917, con su reforma de 1986, contempló nuevamente un doble periodo de sesiones; el primero del 1 de noviembre al 31 de diciembre y, el segundo, del 15 de abril al 15 de julio. En total, sesionaría durante cinco meses.
5. En 1993 se reformaron de nueva cuenta los artículos 65 y 66 constitucionales, y de acuerdo con el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reformaron los mismos, a partir de 1995 el Congreso sesionaría ordinariamente, en su primer periodo, del 1 de septiembre sin prolongarse más allá del 15 de diciembre (tres meses y medio), excepto cuando el presidente de la República inicie su encargo, ya que este periodo podrá extenderse hasta el 31 de diciembre (cuatro meses) y, su segundo periodo, comprendería del 15 de marzo no más allá del 30 de abril (un mes y medio). En total, sesionaría durante cinco meses y, con la prórroga, cinco meses y medio.
6. El 2 de agosto de 2004, y con el propósito de ampliar el tiempo de los periodos de sesiones ordinarias, se reformó este artículo 65 de la Constitución, para establecer que el

segundo periodo de sesiones ordinarias del Congreso sería a partir del 1 de febrero de cada año, y quedó igual la parte relativa al primer periodo: a partir del 1 de septiembre de cada año. De igual forma, el artículo 66 constitucional, siguió estableciendo que el primer periodo no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año, y el segundo periodo no podrá prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año. Por ello, con la reforma constitucional de 2004 el Congreso sesionaría durante seis meses y medio y, en el caso de la prórroga, hasta siete meses.

7. En relación con este artículo 65, el artículo 66 de la Constitución, señala las fechas de terminación de los dos periodos: el primero concluye el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el presidente de la República inicie su encargo, en cuyo caso, con la reforma de 10-02-2014 se podrá que el Congreso o sus cámaras sesionen ordinariamente o por lo regular durante tres meses y medio, más tres meses del segundo periodo, esto es seis meses y medio; pero, en el caso de la excepción mencionada en el artículo 83, podrá sesionar hasta cinco meses más tres meses, esto es ocho meses en total.

Análisis exegético

Debido a los meses del calendario, es muy común que se piense que el 1 de febrero de cada año comienza el primer periodo de sesiones ordinarias y que el segundo comienza casi a finales del año; sin embargo, la norma constitucional que nos rige lo determina a la inversa, y ello tiene su origen desde el texto de la Constitución de 1857, ya que estableció que el primer periodo iniciaría el 16 de septiembre y, el segundo, el 1 de abril mientras que; por ejemplo, la Constitución de 1824 decretó que el Congreso sesionaría a partir del 1 de enero; la Constitución de 1836 señaló que el primer periodo de sesiones ordinarias iniciaría el 1 de enero y, el segundo, el 1 de julio, y lo mismo determinaron las Bases Orgánicas de 1843.

Por otra parte, este artículo 65 se encuentra estrechamente relacionado con el artículo 69 constitucional, que señala que el presidente de la República presentará un informe escrito sobre el estado que guarda la administración pública del país, y lo hará en la apertura del primer periodo ordinario de sesiones ordinarias.

Desarrollo legislativo

La Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (LOCGEUM) ha sido contantemente reformada y, esto ha sido, con el propósito de quedar acorde con lo que señala la Constitución vigente. La LOCGEUM establece que cada periodo de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar los asuntos de su competencia, señalando las fechas límites constitucionales. Sus asuntos de su competencia son; por ejemplo, recibir y analizar el informe del presidente; funciones en materia legislativa; presupuestaria; de investigación; en materia jurisdiccional; entre otras.

Desarrollo jurisprudencial

No existe jurisprudencia relativa a los periodos de sesiones ordinarias del Congreso General o Congreso de la Unión; sin embargo, sí existe respecto de las sesiones extraordinarias.

Derecho comparado

Con relación al párrafo primero de este artículo 65 constitucional en derecho comparado, según los países, los periodos de sesiones ordinarias son variados. En Alemania se da un sistema de asamblea permanente, es decir, ésta se reúne y cierra sus sesiones cuando lo estima pertinente. De tal forma, la Ley Fundamental para la República Federal de Alemania de 1949, contiene disposiciones relativas al *Bundestag* (Cámara Baja) y en donde se establece un calendario flexible, ya que sesiona por una o dos semanas. Mientras que en Inglaterra el Parlamento sesiona casi durante un año, pero en algunos casos suspende su actividad en ciertos meses, y es a finales de octubre o noviembre cuando el Parlamento es prorrogado, seguido por el estado de apertura del Parlamento que marca el principio de una nueva sesión. En este país, ambas cámaras no sesionan los fines de semana, en Navidad, en Pascua y en el último *Spring Bank Holiday*.

Asimismo, la Cámara de Comunes hace un receso de una semana en el mes de febrero, y existe un receso largo tradicional de verano que comienza a finales de julio y termina en octubre. Las sesiones pueden ser más largas si ha habido una elección; por ejemplo, la sesión que siguió a la elección general de 2001 tuvo una duración mayor a un año, del verano de 2001 al otoño de 2002.

Por otra parte, en el caso de Francia, la Constitución de 1958, señala que el Parlamento se reúne sin convocatoria previa en una sesión ordinaria que comienza el primer día laborable de octubre y finaliza el último día laborable de junio.

En Argentina, su Constitución que fue reformada integralmente en 1994, dispone que las cámaras de Diputados y Senadores se reunirán, por sí mismas, en sesiones ordinarias todos los años desde el 1 de marzo hasta el 30 de noviembre.

La Constitución Política de Chile de 1980 señala que el Congreso Nacional abrirá sus sesiones ordinarias el 21 de mayo de cada año, y las cerrará el 18 de septiembre. Otros países, por ejemplo, Italia y España se inclinan por establecer dos periodos de sesiones fijando, en algunos casos, la fecha de inicio y cierre de los mismos. En el caso de Italia, la Constitución de 1948, expresa que las cámaras se reunirán el primer día laborable de febrero y de octubre, es decir, que trabaja la mayor parte del año, de ocho a nueve meses. Mientras que la Constitución española de 1978, señala que las cámaras (Cortes Generales) se reunirán anualmente en dos periodos de sesiones ordinarias: el primero, de septiembre a diciembre y, el segundo, de febrero a junio.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, establece que el primer periodo de sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional comenzará, sin convocatoria previa, el 5 de enero de cada año o el día posterior más inmediato posible

y durará hasta el 15 de agosto, y agrega que el segundo periodo comenzará el 15 de septiembre o el día posterior más inmediato posible y terminará el 15 de diciembre.

La Constitución de la República Federativa del Brasil de 1988, indica que el Congreso Nacional se reunirá anualmente en la capital federal, del 15 de febrero al 30 de junio y del 1 de agosto al 15 de diciembre, y que las reuniones señaladas para esas fechas serán trasladadas para el primer día hábil siguiente, cuando coincidieran en sábados, domingos o festivos.

La Constitución Política de la República de Costa Rica de 1949, establece que la Asamblea Legislativa se reunirá cada año el 1 de mayo, aun cuando no haya sido convocada, y sus sesiones ordinarias durarán seis meses, divididas en dos periodos: del 1 de mayo al 31 de julio, y del 1 de septiembre al 30 de noviembre. Además, que una legislatura comprende las sesiones ordinarias y las extraordinarias celebradas entre el 1 de mayo y el 30 de abril siguiente.

En los Estados Unidos de América, las series de reuniones anuales del Congreso se llaman “sesión”. Cada Congreso generalmente tiene dos sesiones, con base en un mandato constitucional que dispone que el Congreso se reúna por lo menos una vez al año. La Constitución de 1787 se especifica de la siguiente forma: el Congreso se reunirá una vez al año, y esta reunión será el primer lunes de diciembre, a no ser que por ley se fije otro día. La primera sesión comenzará en enero, cuando se instala un nuevo Congreso. La segunda sesión se instalará en enero del siguiente año de la legislatura (la que dura dos años).

Derecho internacional

El Parlamento latinoamericano, del cual México es parte, tiene su sede en la ciudad de Sao Paulo Brasil, se integra con las delegaciones de los parlamentos nacionales o de los grupos nacionales de parlamentarios elegidos directamente, y se reúne una vez por año. Mientras que su Junta Directiva, máxima autoridad del mismo, cuando no está sesionando la Asamblea, se reúne ordinariamente por lo menos dos veces al año. Sus comisiones deben celebrar dos sesiones ordinarias por año y sus sesiones tienen lugar normalmente en la sede, salvo que algún país miembro se ofrezca como anfitrión.

Bibliografía

- BARQUÍN ÁLVAREZ, Manuel, “El control parlamentario sobre el Ejecutivo desde una perspectiva comparativa”, en *Revista Mexicana de Estudios Parlamentarios*, vol. I, núm. 1, México, Instituto de Investigaciones Legislativas, 1991.
- , “La supervisión del Legislativo y la responsabilidad del Ejecutivo”, en *Memoria del III Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM, 1987.
- BERLÍN VALENZUELA, Francisco, *Derecho parlamentario*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993.

- CARPISO, Jorge, *Estudios constitucionales*, México, UNAM, 1983.
- _____, “Notas sobre el presidencialismo mexicano”, en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 3, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1978.
- _____, y Jorge Madrazo, “Derecho constitucional”, en *El derecho en México. Una visión de conjunto*, tomo III, México, UNAM, 1991.
- CARRILLO PRIETO, Ignacio, *Renovación constitucional y sistema político. Reformas 1982-1988*, México, Porrúa, 1987.
- EZETA, Héctor Manuel, “La instalación de las cámaras”, en *Derecho legislativo mexicano*, México, Cámara de Diputados, 1973.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Algunas reflexiones sobre el principio de la división de poderes en la Constitución mexicana”, en *Memoria del III Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM, 1987.
- _____, “Las recientes transformaciones del régimen presidencial mexicano”, en *IV Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM, 1992.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, “¿Qué hacer con el Congreso de la Unión en México?”, en *Memoria del III Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM, 1987.
- GONZÁLEZ REBOLLEDO, Ignacio, “Las sesiones”, en *Derecho legislativo mexicano*, México, Cámara de Diputados, 1973.
- <http://www.analitica.com/bitlibrioteca/anc/constitucion1999.asp>
- <http://www.bundesregierung.de/en/The-Federal-Government/Function-and-constitutional-ba-,10215/VII.-Legislative-Powers-of-the.htm>.
- <http://www.camara.cl/legis/const/c05.htm>.
- <http://www.cddhcu.gob.mx/sia/polint/dpi41/dercom5.htm>.
- <http://www.congreso.es/>.
- <http://www.conseil-constitutionnel.fr/textes/c1958web.htm>.
- <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/marco.htm>.
- <http://www.e-lecciones.net/atlas/usa/>.
- <http://www.embitalia.org.mx/Embitaly/html/spconst.htm#CAMERE>.
- <http://www.georgetown.edu/pdba/Constitutions/USA/usa1787.html>.
- <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1917.pdf>.
- <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/constmex/hisxart.htm>.
- <http://www.parliament.uk/index.cfm>.
- <http://www.parliament.uk/works/index.cfm>.
- <http://www.racsa.co.cr/asamblea/proyecto/constitu/const9.htm>.
- <http://www.senado.gov.ar/web/interes/constitucion/disposiciones.php>.
- <http://www.senate.gov/reference/resources/pdf/congresses2.pdf>.
- <http://www.terra.com.mx/usa/>.
- MADRAZO, Jorge y Raúl Márquez Romero, “Comentario al artículo 65 constitucional”, en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada*, México, Procuraduría General de la República e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1994.
- _____, “Comentario al artículo 66 constitucional”, en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada*, México, Procuraduría General de la República e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1994.
- Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, *DOF* del 03-09-1999.

- OROZCO HENRÍQUEZ, J. Jesús, “El sistema presidencial en el Constituyente de Querétaro y su evolución posterior”, en *El sistema presidencial mexicano (algunas reflexiones)*, México, UNAM, 1988.
- , “Estudio comparativo sobre el Órgano Legislativo en América Latina”, en *Revista mexicana de estudios parlamentarios*, vol. I, núm. 1, México, Instituto de Investigaciones Legislativas, 1991.
- , “Las legislaturas y sus funciones de control sobre la actividad gubernamental”, en *Política y proceso legislativo*, México, Porrúa, 1985.
- , “Organización y funciones del Congreso de la Unión”, en *Memoria del III Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM, 1987.
- PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía, *El Congreso General mexicano. Análisis sobre su evolución y funcionamiento actual*, México, Porrúa, 2003.
- , “Las fuentes formales y actuales del derecho parlamentario y su normatividad constitucional en México”, en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, núm. 26, enero-junio de 2012, pp. 169-220, disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/cconst/cont/26/ard/ard6.pdf>
- , “Notas actuales sobre el Derecho Parlamentario en los sistemas de gobierno de asamblea, parlamentario, presidencial y el semipresidencial o semiparlamentario”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Facultad de Derecho de la UNAM, tomo LXI, núm. 255, México, enero-junio, 2011, pp. 353 a 389, disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cont.htm?r=facdermx>
- RABASA, Emilio O., “Historia de las constituciones mexicanas”, en *El derecho en México. Una visión de conjunto*, tomo I, México, UNAM, 1991.
- Reglamento de la Cámara de Diputados, *DOF* del 24-12-2010.
- Reglamento del Senado de la República, *DOF* del 04-06-2010.
- SANTAOLALLA, Fernando, *Derecho parlamentario español*, Madrid, Espasa Calpe, 1990.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “El primer constitucionalismo mexicano”, en *El primer constitucionalismo iberoamericano*, Madrid, Marcial Pons, 1992.
- , “Historia del sistema jurídico mexicano”, en *El derecho en México. Una visión de conjunto*, tomo I, México, UNAM, 1991.
- , *Una aproximación a la historia del sistema jurídico mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1992.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1999*, 22a. ed., México, Porrúa, 1999.
- VALADÉS, Diego, *Constitución y política*, México, UNAM, 1994.
- , *La Constitución reformada*, México, UNAM, 1987.
- , “Las relaciones de control entre el Legislativo y el Ejecutivo en México”, en *Revista Mexicana de Estudios Parlamentarios*, vol. I, núm. 1, México, Instituto de Investigaciones Legislativas, 1991.

Artículo 65

Trayectoria constitucional

Primera reforma

Diario Oficial de la Federación: 6-XII-1977

L LEGISLATURA (1-IX-1976/31-VIII-1979)

Presidencia de José López Portillo, 1-XII-1976/30-XI-1982

Competencia genérica del Congreso.

Segunda reforma

Diario Oficial de la Federación: 7-IV-1986

LIII LEGISLATURA (1-IX-1985/31-VIII-1988)

Presidencia de Miguel de la Madrid Hurtado, 1-XII-1983/30-XI-1988

Se cambia la fecha de sesiones y se establecen dos periodos para el Congreso de la Unión.

Tercera reforma

Diario Oficial de la Federación: 3-IX-1993

LV LEGISLATURA (1-IX-1991/31-VIII-1994)

Presidencia de Carlos Salinas de Gortari, 1-XII-1988/30-XI-1994

Se cambian las fechas de las sesiones para el primer y segundo periodo del Congreso de la Unión.

Cuarta reforma

Diario Oficial de la Federación: 2-VIII-2004

LIX LEGISLATURA (1-IX-2003/31-VIII-2006)

Presidencia de Vicente Fox Quesada, 1-XII-2000/30-XI-2006

Se establece que el Congreso se reunirá a partir del 1 de septiembre para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias y a partir del 1 de febrero de cada año para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.

Quinta reforma

Diario Oficial de la Federación: 10-II-2014

LXII LEGISLATURA (1-IX-2012/31-VIII-2015)

Presidencia de Enrique Peña Nieto, 1-XII-2012/30-XI-2018

Se adiciona el primer párrafo del artículo para incluir un nuevo cambio en fecha de la celebración de sesiones ordinarias en el Congreso de la Unión.